



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza Cundinamarca**  
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL   |
| DEMANDANTE | TRANSPORTES JOALCO S.A. e<br>INVERSIONES ADRILEX S.A.S |
| DEMANDADO  | RICARDO ZAMBRANO<br>CHAPARRO Y OTRO                    |
| RADICACIÓN | 2019-01261   |

---

Funza, Cundinamarca., Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandado interpuso contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 231), mediante el cual se rechazó la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante providencia adiada 11 de febrero de 2020 (fl. 227), se inadmitió la demanda.
- 1.2. Posteriormente, en providencia adiada 20 de febrero de 2020 (fl. 231) se rechazó la demanda por considerarse que el extremo demandante no cumplió con las exigencias contenidas en auto inadmisorio, en lo relativo a que no aportó el poder conferido por las sociedades demandantes, aunado al hecho que el escrito subsanatorio no se encontraba suscrito.
- 1.3. Dentro del término legal la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido proveído, argumentando que, el 19 de febrero de 2020 con memorial radicado en la secretaría del Despacho por quien suscribe el presente recurso, se precisaron los términos de los perjuicios reclamados aclarando el juramento estimatorio y se aportaron los correspondientes poderes con su debida presentación personal.

Manifiesta que con sorpresa encuentra que el Despacho ha decidido sobre la admisión de la demanda, procediendo a rechazarla porque no se aportaron los poderes y porque el memorial se aportó sin firma, fundamentación que no consulta la realidad procesal, por cuanto consta en la copia del memorial debidamente radicado a las 14:26 del día 19 de febrero de 2020, la demanda fue debidamente subsanada y los poderes debidamente aportados, por lo que solicita se tenga en cuenta la copia del memorial que acompaña y la copia del medio magnético que fue arrimado con el escrito subsanatorio.

## 2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio, el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda, bajo el argumento que los poderes requeridos en el auto inadmisorio de la demanda si fueron radicados con el escrito de subsanación, advirtiendo desde ya que, la decisión será confirmada.

Indicó el recurrente que, aquel al momento de radicar el escrito de subsanación el 19 de febrero de 2020 aportó los poderes con su debida nota de presentación personal, por lo que solicita se tengan en cuenta la copia del memorial que radicó en la secretaría del Juzgado y copia del medio magnético que fue arrimado con el escrito subsanatorio.

Una vez revisada la copia aportada, la misma no da cuenta de que efectivamente la secretaría de esta célula judicial haya efectivamente recibido los poderes requeridos en el auto inadmisorio y echados de menos en la decisión de posterior rechazo. Además, debe tenerse en cuenta igualmente, que la copia del memorial aportado con el recurso de reposición (fls. 233-234), se encuentra firmado, en cambio, el escrito de subsanación que obra al paginario, no contiene rubrica alguna, por lo que podría pensarse que no fue presentado el original del escrito sino la copia del mismo. Tampoco puede presumirse que dicho escrito corresponde al traslado del escrito que se radicó, ya que el auto que inadmitió la demanda indicó claramente que “*del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado **en medio magnético***”, por lo que, el memorial radicado el 19 de febrero de 2020 en 2 folios y sin rúbrica, fue el recibido por el despacho, sin que exista prueba de lo contrario, pues ninguno de los documentos arrimados por el recurrente con su recurso dan cuenta que se hayan allegado dentro del término legal el original de los poderes solicitados.

Aunado a lo anterior, obsérvese, por ejemplo, que el memorial de subsanación radicado el 19 de febrero de 2020 también indicaba que se acompañaba copia de los acuerdos 018 de 2006 y parte pertinente de la norma que regula el impuesto de construcción, los cuales no fueron aportados, de lo cual es dable concluir, que los poderes tampoco fueron anexados al memorial.

Comoquiera que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para revocar la decisión de rechazo de la demanda, se mantendrá la decisión recurrida, para en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 20 de febrero de 2020 mediante la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por haberse presentado dentro del término legal, se **CONCEDE ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído calendado 20 de febrero del año 2020 (fl. 231), mediante el cual se rechazó la demanda.

Para tal efecto se ordena la remisión del expediente a la sala civil-familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, fin de que se surta el recurso de alzada, previo traslado conforme lo exige el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas del recurso por no aparecer causadas. (art. 392 Num.8° del C. de P.C.).

**NOTIFIQUESE (2),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL   |
| DEMANDANTE | TRANSPORTES JOALCO S.A. e<br>INVERSIONES ADRILEX S.A.S |
| DEMANDADO  | RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO Y<br>OTRO                    |
| RADICACIÓN | 2019-01261   |

---

Funza, Cundinamarca., Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Negar por improcedente la solicitud de reconstrucción, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 126 del C.G.P., pues conforme se anunció en providencia de esta misma fecha, los poderes no fueron radicados con el escrito de subsanación de la demanda, por lo tanto, no hacen parte de la actuación surtida al interior del proceso.

**NOTIFIQUESE (2),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*